

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 084

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-005-2009-00078-01
Demandante	María Hermelinda Muñoz Burbano y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha de 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso iniciado por la señora María Hermelinda Muñoz Burbano y otros, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.-ABSTENERSE de condenar en costas, al no cumplirse los presupuestos para su imposición.

TERCERO.-COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen las posibles conductas penales y/o disciplinarias en que pudo incurrir el señor LUIS EDGAR HERRERA ARBOLEDA, cuando fungía como Personero Municipal de Isnos – H, durante al año 2008.

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

CUARTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión Siglo XXI, igualmente expídanse las copias de que trata el artículo 114 inc. 2 del C.G.P.”

II.- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial **SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVAN CERÓN MUÑOZ**, instauraron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- DECLARAR que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios causados a **SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, MARÍA BELÉN BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVÁN CERÓN MUÑOZ** por señalar sistemáticamente a **DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ** de subversivo o miliciano de las FARC-EP, atentar contra su vida e integridad personal hiriéndolo gravemente y someterlo a desplazamiento forzado, esto parte se militares orgánicos del Batallón de Infantería No 27 Magdalena de Pitalito – Huila.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a **SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, MARÍA BELÉN BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVÁN CERÓN MUÑOZ**, por intermedio del apoderado que ha llevado la representación, todos los daños y perjuicios a ellos causados, de conformidad con la liquidación que se realiza a continuación o en el monto que se demuestre en el proceso, así:

1. PERJUICIOS MORALES:

1.1.- El equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores: **SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, MARÍA BELÉN BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVÁN CERÓN MUÑOZ**, por concepto de perjuicios morales que sufrieron a razón de señalar sistemáticamente a **DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ** de subversivo o miliciano de las FARC-EP, atentar contra su vida e integridad personal hiriéndolo gravemente y someterlo a desplazamiento forzado, esto por parte de militares orgánicos del Batallón de Infantería No 27 Magdalena de Pitalito – Huila.

2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Para DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ –víctima directa-: El equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios por daño a la vida de

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

relación, dadas las graves alteraciones de sus condiciones materiales de vida al ser lesionado en su honra, buen nombre, integridad moral, etc., a raíz de ser señalado- de miliciano, subversivo, terrorista-, amenazado, sufrir atentado contra su vida hiriéndolo gravemente y, finalmente, sufrir desplazamiento forzado, cuyas consecuencias fue quedar privado de desarrollar actividades de goce o placer para su existencia, de orden privado, familiar y social.

3. PERJUICIOS MATERIALES:

3.1.- Por lucro cesante:

3.1.1.- Para DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ –víctima directa-: La suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$304'072.380,18) por concepto de perjuicio material (lucro cesante), en virtud de haber dejado de percibir ingresos económicos de sus actividades económico productivas que desarrollaba en el lugar de su domicilio, por la disminución de su capacidad laboral por los hechos ocurridos el 6 y 7 de julio de 2.008 y precedentes.

3.1.2.- Daño emergente:

Para DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ –víctima directa-: La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M/CTE, por concepto de daño emergente, constituido por gastos médicos – hospitalarios, compra de medicamentos, exámenes, terapias, etc., que ha tenido que sufragar a efecto de mejorar el grave estado de salud en que quedó; gastos que le sobrevinieron con el desplazamiento forzado, tales como transporte hacia y en la ciudad donde se resguarda, alojamiento, manutención y demás.

TERCERA. - Las anteriores sumas por perjuicios materiales serán actualizadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de la causación del daño y la de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia según lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirán las copias de la sentencia con destino a los interesados y por conducto del apoderado que ha llevado la representación de los actores dentro del proceso, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo. La entidad demandada pagará intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

QUINTA.- Condénese a la entidad demandada a pagar costas y agencias en derecho, estas últimas estimadas en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00)."

- HECHOS

La parte demandante tuvo como hechos los siguientes:

"1.- Desde hace 8 años aproximadamente, militares orgánicos del Batallón Magdalena de Pitalito – , hacen presencia en la parte alta del municipio de Isnos, sobre territorio aledaño a la carretera que conduce a Popayán, veredas El Mármol,

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Paloquemao, San Vicente, Hornitos, Plomadas, Canastos y aledañas, en reiteradas oportunidades señalan a sus habitantes de guerrilleros o milicianos de las FARC EP y bajo esa línea de conducta han dado muerte a varios pobladores de la zona.

2.- El 28 de octubre de 2006 unidades del Ejército ubicadas en la Vereda El Mármol, cuando se dirigía de Paloquemao a Paletará – Cauca, de forma intimidante sindicaron al hermano de DIEGO MEDARDO, ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ de ser terrorista y guerrillero, prohibiéndoles hacer presencia y movilizarse por el lugar, so pena de matarlo, gesto ante cual presentó queja ante la Personería Municipal Isnos el día 1° de noviembre de 2006.

3.- Lo que generaba una situación de zozobra e intranquilidad, sumado a que el día 7 julio de 2008 cuando los hermanos ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ se movilizaban en una moto y cruzaban la vereda San Vicente desde la vereda Silvania, fueron atacados con armas de fuego, siendo herido DIEGO MEDARDO en el brazo derecho, cuya autoría fue asumida por el comando del batallón, mediante reporte oficial ante los medios de información el día 7 julio en horas de la mañana, afirmando haber sostenido combates en esa zona la noche anterior, calculando la baja de tres enemigos.

4.- Además de las heridas que sufrió DIEGO MEDARDO CERON, las afirmaciones realizadas en su contra, lo expusieron a sufrir atentados en contra de su vida e integridad personal, no sólo por parte del ejército sino por reductos de extrema derecha que aún persisten en el sur del Departamento del Huila, lo que condujo al desplazamiento forzado para salvaguardar su vida e integridad.”

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES: Artículos 1°, 2°, 11, 13, 90 y 93.

LEGALES: Ley 446 de 1998, tratados internacionales ratificados por Colombia, jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- CONTESTACIÓN

- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

La entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas, al no allegarse al proceso prueba que demuestren los hechos, amenazas, señalamientos, hostigamientos y homicidios, en cabeza del personal militar del Batallón de Infantería No. 27 MAGDALENA, sumado a esto, la ausencia de prueba del desplazamiento de los señores ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ.

Expresó que ante la ausencia probatoria no es posible afirmar que el juez deba acudir a la prueba indiciaria para probar los hechos afirmados en la demanda, ya que, de conformidad con el artículo 248 del C.P.C., para que un hecho pueda considerarse como un indicio, deberá probarse debidamente en el proceso y al respecto trae cita de Jairo Parra Quijano frente a los hechos indicadores para que el indicio pueda tenerse como prueba.

Argumentó que, no corresponde a esa fuerza armada dar seguridad individual a los particulares, ya que esa no es su misión constitucional, de acuerdo al artículo 217 de la C.P., además insiste que su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio Nacional y el orden Constitucional, su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada.

Conforme lo anterior, el Ejército Nacional no estaba obligado a mantener todo un pie de fuerza armado para proteger a los señores ALDEMIR ANTONIO, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ y su familia, ya que esa situación sería equivalente a radicar en cabeza del Estado una obligación de resultado y de imposible cumplimiento, por lo que no resulta viable obligar al Estado a prevenir todo acto delincencial, puesto que implicaría la obligación de indemnizar todo perjuicio por situaciones que en ocasiones resultan ser totalmente imprevisible y se han denominado doctrinal y jurisprudencialmente como falla en el servicio.

Con relación a los elementos de la responsabilidad, indicó que en el proceso no hay elementos de juicio que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Finalmente, increpó la inexistencia de perjuicios, amparada en que la existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad, sin que la parte actora, aportara en el presente asunto al menos prueba sumaria de los supuestos perjuicios ocasionados, por lo que no basta que en la demanda se afirme que sufrió un daño, sin que estas cuenten con un respaldo probatorio.

-SENTENCIA RECURRIDA¹

El A quo consideró que el problema jurídico a resolver estaba centrado en establecer la responsabilidad administrativa de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en ocasión a las lesiones sufridas por el señor DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 7 de julio de 2008, y si, en consecuencia, se les debe indemnizar por los daños y perjuicios de índole material e inmaterial que aducen los demandantes.

Consideró el A-quo que, la administración en cabeza de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no es responsable por lo cual no le asiste el deber de indemnizar a la parte actora con ocasión de las lesiones padecidas por el señor DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, considerando el Juez primario la negativa de lo pretendido con la demanda de reparación directa impetrada.

Así mismo, la instancia se abstuvo de condenar en costas, siguiendo los lineamientos de la Ley 446 de 1998 artículo 55 indicando que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente o de mala fe, y para este caso ninguna de las partes actuó de esa forma, por lo tanto no hay lugar a imponerlas.

¹ Visible en el folio 538 del Cuaderno Principal No. 3.

- **RECURSO DE APELACIÓN²**

- **PARTE DEMANDANTE**

En la oportunidad legal expuso el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con la sentencia proferida el día diecisiete (17) de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que, el *Juez Ad-quo* no tuvo en cuenta que se está frente al punible de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, cuyas víctimas fueron los hermanos CERÓN MUÑOZ, resultando impactado uno de ellos con arma de dotación oficial, señor DIEGO MEDARDO, por lo que estima el impugnante estarse frente a un “falso positivo” el cual resultó fallido a la fuerza pública. Tratándose de esta modalidad de conductas homicidas por parte del Ejército, lo obvio como en todos los demás casos a nivel Nacional, era lograr el objetivo sin dejar huella del ilícito para asegurar impunidad; operativo nocturno, control y planeación absolutos del escenario por parte del Ejército, uso de prendas civiles para producir confusión, uso de vehículos automotores sin identificación de pertenecer al Ejército, etc.

Argumentó el apelante que, la Juez no podía pretender encontrar prueba directa de la autoría del Ejército sino indirecta, a través de la prueba indiciaria, donde tenía para su análisis; la muerte de familiares de los hermanos CERÓN MUÑOZ a manos de los militares que hacían presencia en esa área y en similares circunstancias, que estos hermanos ya habían sido maltratados por el Ejército, que ya habían sido sindicados por la fuerza pública de pertenecer a la guerrilla, que miembros del Ejército ya los habían preguntado en casa de la abuela –MARÍA BELÉN- con la advertencia de que era mejor que se entregaran, etc, todo esto es claro de un proceder del Ejército con el fin de quitarles la vida en la menor oportunidad.

Afirmó que, el lugar de ubicación de la tropa y el de la ocurrencia de los hechos es extremadamente cerca, queda entre dos veredas que limitan entre sí y que el

² Visible en el folio 560 del Cuaderno Principal No. 3.

Ejército presenta esos puntos como de gran distancia, por el contrario, es como si el Ejército hubiera estado en un costado de una casa y el evento de los disparos se hubiera dado en el costado contrario de la misma, por ellos la imposibilidad de no haber escuchado nada como dicen en un momento y en otro haber escuchado unos disparos pero lejos.

Sostuvo que, el Ejército negó la presencia y movimiento de sus unidades por la carretera Isnos – Paletará – Popayán, pero luego admitió que sí, aduciendo haber estado precisamente esa noche ensayando sus comunicaciones desde distintos puntos dentro del trayecto en que abordaron primero a los hermanos Cerón Muñoz y a la postre donde fueron atacados. Resaltó que, cuando alguno de los militares lo menciona extrañamente el funcionario instructor castrense cierra y archiva la preliminar penal.

Indicó que, no existe claridad de quiénes fueron los sujetos que atacaron en contra de la integridad física de los hermanos CERÓN MUÑOZ, porque solo ellos conocieron las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, y aun así para ellos les era difícil identificar quiénes los atacaban, por ser de noche, en un lugar sólido y en modo sorpresa, sin hacer algo distinto a huir inmediatamente de las balas, no esperar a ver o identificar los ataques.

Finalmente, solicita la impugnante que se revoque la sentencia y se determiné lo que corresponde en derecho.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el día diecisiete (17) de julio de 2019, negando las pretensiones de la demanda.³

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, dentro de la oportunidad establecida para ello.⁴

³ Visible en el folio 538 del Cuaderno Principal No. 3.

⁴ Visible en el folio 560 del Cuaderno Principal No. 3.

Mediante auto de fecha 18 de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se ordenó notificar personalmente al representante del Ministerio Público y a las otras partes por estado.⁵

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no fue necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, se prescindió del traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.⁶

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante⁷

La apoderada de la parte actora en su escrito de alegatos expuso su oposición al contenido de la sentencia, pues manifestó que el daño lo constituye el atentado sufrido por los hermanos ALDEMIR y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, con el accionar de los miembros del Ejército Nacional, al disparar sus armas de dotación en forma culposa, vulnerando derechos que gozan de amplia protección constitucional y legal.

⁵ Visible en el folio 4 del Escritural Apelación.

⁶ Visible en el Escritural Apelación.

⁷ Visible en el folio 11 del Escritural Apelación.

Indicó estar de acuerdo con el análisis probatorio realizado por la Juez de primera instancia respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el día 7 de julio de 2008, porque deja en evidencia que las lesiones del señor DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ fueron producto de un enfrentamiento armado con los militares, que nunca ocurrió y que por el contrario las pruebas allegadas al proceso muestran que el accionar de la fuerza pública fue ilegítimo, premeditado, arbitrario y criminal, configurándose así la falla en el servicio por haber atentado contra la vida de los hermanos CERÓN MUÑOZ.

Manifestó que hay contradicciones, incoherencias y falsedades en las versiones e informes de los victimarios y superiores. Afirmó que, las víctimas venían siendo intimidadas y asediadas en varias oportunidades por militares del Batallón de Infantería N° 27 de Magdalena de Pitalito, al sindicarlos de hacer parte de grupos milicianos de la FARC – EP., siendo que eran campesinos. Por el contrario, quienes hacían presencia desde más o menos de siete a ocho años aproximadamente, manejaban la seguridad en el territorio aledaño a la carretera que de ese municipio conduce a Popayán – Cauca, veredas El Mármol, Paloquemao, San Vicente, Hornitos, Plomadas, Canastos y aledaños era personal del Ejército perteneciente al Batallón de Infantería N° 27 de Magdalena de Pitalito.

Conforme a lo anterior, la parte demandante solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar que se declaré la responsabilidad administrativa y patrimonial de la parte accionada, condenarla a pagar los daños y perjuicios indicados y discriminados para cada actor en la demanda.

Partes demandadas

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL⁸

El apoderado de la parte demandada en los alegatos de conclusión reiteró la oposición a las pretensiones de la demanda, por la falta de requisitos exigidos para

⁸ Visible en el folio 13 del Escritural Apelación.

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

la configuración de la responsabilidad estatal y en consecuencia expuso las siguientes razones.

Manifestó que no se probó el hecho afirmado en la demanda, por el cual se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el demandante debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, conforme lo indica el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por tal motivo increpó la inexistencia de prueba de los perjuicios.

Mencionó que el presente caso se configura con la causal de exclusión de responsabilidad estatal denominada hecho de un tercero, por cuanto las afirmaciones de la demanda se desprende que las circunstancias en que acaecieron los hechos permiten determinar que el accionar del grupo armado al margen de la ley que supuestamente amenazó la vida e integridad de los demandantes, fue exclusivo y determinante en la producción del daño, siendo únicamente el tercero quien participó en la realización del hecho dañoso.

Finalmente, solicitó se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público en esta etapa procesal guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en el acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos⁹, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda por la responsabilidad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que habría atentado contra los hermanos ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ dejando lesiones en uno de ellos. Sobre este punto, en el expediente está acreditado que el día 6 de julio de 2008 fue la fecha en que se presentaron los hechos, por lo que el término de los dos años corría desde el 7 de julio de 2008 hasta el 7 de julio de 2010. Como se observa, la demanda fue radicada el 18 de julio de 2008¹⁰. Así pues, es claro que se demandó dentro de la oportunidad legal.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa,

⁹ Ley 446 de 1998.

¹⁰ Folio 3 del Cuaderno Principal No. 1.

mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Legitimación en la causa de la demandante

Actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, comparecieron a este proceso como demandantes SEGUNDO ALIRIO CERÓN, MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, MARÍA BELÉN BURBANO, ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVAN CERÓN MUÑOZ, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa¹¹ por activa de los demandantes anteriormente mencionados.

Legitimación en la causa de la demandada

La demandante formuló la imputación contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de modo que se encuentra legitimado de hecho en la causa por pasiva, pues a éste se le imputa el daño que la actora alegó haber sufrido.

- PROBLEMA JURÍDICO

¹¹ Folios 28 –32 del Cuaderno Principal No. 1.

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida el 17 de julio del 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Correspondiendo determinar previa acreditación de la existencia del daño antijurídico que alegan los demandantes, si existe alguna acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, que pueda constituir la causa eficiente del daño irrogado a los demandantes con las lesiones sufridas por DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 7 de julio de 2008 en la vereda de San Vicente en el municipio de Isnos - Huila, para así establecer si se está o no frente a una grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; o, si por el contrario, se presenta en este caso una causal eximente de responsabilidad alegada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, quien afirmó que no se acreditó que las personas que causaron las lesiones fueran miembro activos del Ejército Nacional.

En caso de comprobarse la responsabilidad de la entidad, se procederá a verificar la respectiva liquidación de perjuicios, así como la procedencia de la totalidad de las indemnizaciones que en derecho correspondan.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, no encuentra probada la falla del servicio imputada a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 07 de julio del 2008 en la vereda de San Vicente – municipio de Isnos-Huila, en los cuales el señor DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, resulto herido.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que

al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado¹² ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación¹³ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado¹⁴, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

Regímenes de Imputabilidad

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los

¹⁴Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.¹⁵

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.¹⁶

Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada “*ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias*”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La alta Corporación definió la conducta antijurídica de “*ejecución extrajudicial*” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.¹⁷

Del mismo modo, agregó:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

¹⁶ *ibidem*

¹⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad¹⁸-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales¹⁹ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales²⁰.” (subraya la sala)

¹⁸ “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

¹⁹ “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Frente a párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²¹

De conformidad con el artículo 93²² de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.²³

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional²⁴ deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (Subraya la sala)

²¹Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

²² “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

²³ Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁴CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i)* los **principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil**, *ii)* las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra²⁵ y *iii)* dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.²⁶

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,²⁷ identifica la ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el párrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

²⁵Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

²⁶ Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

²⁷El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. **Los integrantes de la población civil.**

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.

No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex post facto.

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,²⁸ el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como

²⁸Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.²⁹

“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno³⁰, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.”³¹ (Subraya la sala).

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad³² por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación³³ en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar

²⁹UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf>, consultado el 21 de julio del 2014.

³⁰En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

³¹Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

³²“los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

³³

de manera integral a las víctimas de estos casos y, iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

“A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.

Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.”³⁴

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013³⁵, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”

³⁴ Ibidem

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

En sentencia del 11 de septiembre del 2013³⁶ la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No sé adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020³⁷, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en Litis.

³⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁷Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional

- CASO CONCRETO.

En el presente caso, la parte actora atribuye responsabilidad a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a título de falla en la prestación del servicio, pues considera que la lesión padecida por el señor DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, se produjo como consecuencia del actuar doloso e injustificado de miembros del ejército nacional, quienes sin razón alguna, por medio del uso indebido de armas de dotación oficial lo hirieron, no obstante ser este un bien jurídicamente protegido por el Estado, todo dentro de la práctica denominada ejecución extrajudicial o “falso positivo”.

Frente a la imputación formulada por la parte actora, la demandada aduce que no pueden acogerse a las pretensiones, pues no hay prueba que demuestre los hechos, amenazas, señalamientos, hostigamientos, homicidios y demás que afirma la parte actora, por lo que invoca la inexistencia de perjuicios como eximente de responsabilidad.

El juez de primera instancia, negó las pretensiones de los demandantes, por cuanto consideró que la administración en cabeza de la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no es responsable ni tiene el deber de indemnizar a la parte actora, al no acreditarse por esta los supuestos fácticos en que se amparan sus pretensiones, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Diego Medardo Cerón Muñoz.

La parte actora impugna la decisión de primera instancia, alegando que se está frente a un homicidio en persona protegida en grado de tentativa, tratándose de un “falso positivo” que le resultó fallido a la fuerza pública donde el objetivo era sin dejar huella de lo ilícito para asegurar la impunidad, razón por la cual no hay prueba directa de la autoría del Ejército, sino indirecta.

Por su parte, la demandada recurre la sentencia, alegando como causal de exclusión de responsabilidad estatal la inexistencia de prueba de los perjuicios y el hecho de un tercero, por los hechos presentados en la demanda se permite determinar que el accionar del grupo armado al margen de la ley que supuestamente amenazó la vida e integridad de los demandantes, fue exclusivo y

determinante en la producción del daño, siendo únicamente el tercero quien participó de forma preponderante en la realización del hecho dañoso.

Ahora bien, para determinar si se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad de la entidad demandada, por la lesión de DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, y esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es decir, si se trató de un ataque con armas de fuego por parte del Ejército, o si por el contrario es inexistente el hecho atribuible a la demandada, al no existir elementos de juicio que conduzcan a establecer su responsabilidad. Al proceso fueron aportados, decretados y allegados diferentes medios probatorios.

Por consiguiente, la Sala verificará las pruebas allegadas a la instancia con el fin de establecer si hay lugar o no a la imputación jurídica del daño y dar solución al problema jurídico planteado haciendo énfasis en las piezas procesales más relevantes.

- Análisis probatorio y hechos probados

De lo probado en el proceso

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, es hijo de la señora MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO y el señor SEGUNDO ALIRIO CERÓN, nieto de la señora MARÍA BELÉN BURBANO, hermano de ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ, DIANA NOREIDA CERÓN MUÑOZ y YEIMER DUVÁN CERÓN MUÑOZ, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento allegados.³⁸
2. Según Oficio No. S-2015-247331/SIJIN-GRAIJ-1.10 del 6 de mayo de 2015 suscrito por el Grupo de Administración de la Información SIJIN DEUIL, se tiene que los señores CERÓN MUÑOZ DIEGO MEDARDO y CERÓN

³⁸ Visible en el folios 28 - 32 del Cuaderno Principal No. 1.

MUÑOZ ALDEMIR ANTONIO, no registran antecedentes judiciales según el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.³⁹

3. Se acreditó del Oficio No.3010 del 8 de octubre de 2012⁴⁰ suscrito por el delegado para la prevención de riesgos de violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con asignación de funciones de Director Nacional de Atención y Trámite de Quejas, que bajo el No. 081001091 la señora HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, puso en conocimiento que sus hijos fueron sorprendidos por ráfagas de fuego, elevando la siguiente petición: “QUE SE INVESTIGUEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PRODUJERON QUE UNO DE SUS HIJOS FUERA HERIDO”.
4. Se encuentra acreditado que en la Fiscalía 36 Delegada ante los Juzgados Penales del municipio de Isnos – H, con el Oficio No. 012-0312⁴¹ se destaca que una vez realizada la búsqueda en el SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que se recibió una denuncia por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, con número de noticia criminal 413596105096200880023, donde es denunciante MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO y como víctimas los señores ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, la cual fue instaurada el día 7 de julio de 2008 y fue remitida por competencia a la Fiscalía 26 Seccional de Pitalito. |
5. En el Oficio PMI-098-15 del 21 de abril de 2015⁴² suscrito por el Personero Municipal de Isnos – H, se relacionan los siguientes documentos:

“1. Oficio No. PMI-113-08, suscrito por el Doctor Luis Edgar Herrera Arboleda Personero de la fecha, en el cual se remitieron las diligencias, junto con la denuncia en dos folios, los cuales fueron enviados a la Defensoría Regional del Pueblo de Neiva, a la Doctora Constanza Arias Perdomo. 2. Denuncia interpuesta por la señora María Hermelinda Muñoz Burbano, de fecha 14 de julio de 2008. 3. Denuncia presentada por los Señores (a) Jamir Burbano y Ninfa Sofía Varón, donde se

³⁹ Visible en el folio 258 del Cuaderno Principal No. 2.

⁴⁰ Visible en el folios 181 y 182 del Cuaderno Principal No. 1.

⁴¹ Visible en el folio 188 del Cuaderno Principal No. 1.

⁴² Visible en el folio 250 del Cuaderno Principal No. 1.

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

*menciona a la Señora María Hermelinda Muñoz Burbano, **de fecha 10 de marzo de 2006.** 4. Petición de fijación de fecha y hora para formulación de queja contra personal del ejército, dirigido al Personero Municipal de fecha julio 11 de 2008.”*

6. Denuncia que presenta la señora María Hermelinda Muñoz Burbano:

*“con el fin de Denunciar los hechos acaecidos el pasado 7 de julio, en las horas de la madrugada, en la vía que del casco urbano de Isnos conduce a las veredas San Vicente y Paloquemao por la vía nacional Isnos – Paletará – Popayán, cuando en las horas de la noche, sus hijos ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ, y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, (quien resulto herido en los hechos. De acuerdo con la denunciante, sus hijos en compañía de otros dos amigos, en momentos en que se desplazaban desde la escuela de la vereda Silvana (**lugar donde se habían desarrollado un pequeño festival**), hasta su residencia en la vereda Paloquemao, a eso de la 1 am aproximadamente del lunes 7 de julio, cuando fueron sorprendidos por ráfagas de disparos, a la altura de la Vereda San Vicente, **los cuales impactaron la humanidad del joven DIEGO MEDARDO, en la mano derecha,** de la misma forma se presentaron impactos en la motocicleta donde se transportaban. Motivos por los cuales se debieron tirar hacia un potrero y esconderse hasta el amanecer. **Según la señora Hermelinda Muñoz, estos actos violentos fueron causados por el Ejército,** dado que en anteriores oportunidades efectivos del Batallón Magdalena han estado preguntando (en casa de su señora madre (BELEN BURBANO) por la residencia de ella y sus hijos, acusándolos de milicianos, además de los casquillos que en abundante cantidad fueron encontrados en el lugar y recogidos en parte por miembros de la comunidad. De la misma forma el joven ALDEMIR ANTONIO CERON, hace varios años fue objeto de tratos degradantes, al ser desnudado y descalzo puesto a trotar alrededor de la cancha de futbol de la escuela de Paloquemao, en horas del día y frente a las personas que estaban practicando dicho deporte, además de la comunidad presente como es costumbre en las zonas rurales del País. (Se deja constancia que la señora HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, hace entrega de una queja escrita en dos folios útiles y por duplicado, igualmente hace **entrega de 10 casquillos calibre 7.62 FEM- SB 80 Y 81-84 algunos, otros son las mismas características, pero con otras referencias 7.62x51 FL809. otros solo tienen los números 89 y 22, además de 2 casquillos 9mm.** Todo lo anterior con el fin de que sea remitido a la Procuraduría, con el fin de que se adelanten y vigilen las investigaciones que estos actos ameriten.”⁴³*

7. Denuncia presentada por los señores JAMIR BURBANO JURADO y la señora NINFA SOFIA VARON:

“el día de ayer (8) de Marzo, a eso de las nueve de la mañana el ejército nos detuvo, en la vía pública que conduce de la vereda de Paloquemao hasta el río Mazamorras, nos salió un señor civil, que nos dijo que teníamos que conseguirle una remesa para un grupo supuestamente de guerrilla, pero en el mismo sector se hallaban varios soldados con sus uniformes y armados, entonces yo le dije al señor que nosotros no podíamos hacerle el favor y nos fuimos, como a los treientos (SIC) metros, no salió el Ejército y nos detuvieron, nos requisaron y nos devolvieron por el mismo camino, casi hasta donde el otro señor nos había pedido el mercado, nos decían que teníamos que acompañarlos hasta el monto, había uno que decía “hechelos pal monte”, nosotros nos resistimos y les dijimos que no íbamos para allá, que si necesitaban hablar con nosotros lo hicieran halli (SIC) o que si nos iban a matar que nos mataran ahí, pero que nosotros no los seguíamos. Entonces uno de ellos nos

⁴³ Visible en el folio 252 del Cuaderno Principal No. 2.

decía que yo sabía de las llamadas (unas llamadas que me han hecho a mi celular 3124927284, en las cuales me obligaban a que les consiguiera la remesa, y unas “pepas” que donde era mi casa, ese celular yo ayer mismo lo dañe), decía camine que usted y yo sabemos porque los detenemos, y decía nuevamente que nos hecharan pal monte no nos dejaron ni siquiera que mi hermana MARIA YOLANDA BURBANO JURADO, fuera a orinar. Yo los conozco a ellos y ellos me conocen, a los tres nos concocen bien, han ido a la casa de nosotros y en la escuela jugamos microfútbol con ellos, por eso no sé qué buscan o porque nos tratan mal, porque nos quieren tender trampas para implicarnos en algo, nosotros si bien vivimos en esa zona roja no quiere decir que todos somos guerrilleros. Nos dijeron que la LIMPIEZA va a llegar y que se atengan a las consecuencias. A mí me querían llevar y como mi hermana y mi compañera se opusieron las amenazaban con los fusiles y las golpeaban con la culata, les decían que no eran sino unas SAPAS, luego nos sacaron fotos individualmente, a mí y a mi hermana nos sacaron de a dos (SIC) fotos, una con la cachucha que teníamos y otra sin la cachucha, luego nos hicieron firmar un papel en el que decía que no nos habían maltratado ni física ni verbalmente, nosotros no queríamos firmar en la carretera, pedíamos que nos llevaran donde hubiera gente o a nuestra casa, entonces decían que sino firmábamos nos tenían que ir con ellos para el monte, luego nos trajeron hasta la casa de una tía MATIA BELEN BURBANO, y firmamos delante de mi prima MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, nos hicieron firmar un papel de un cuadernito cuadriculado y nos hicieron colocar la huella, yo les pedí que como ellos eran los comandantes que nos habían detenido nos firmaran también y entonces un sargento y un cabo nos firmaron un papel de los mismos...”⁴⁴

8. Oficio No. 1845/MDN-DEJUM-J35IPM-BR9-BIMAG del 25 de septiembre de 2012⁴⁵ suscrito por el Juez 35 de Instrucción Penal Militar, informando que una vez revisado los **libros radicadores de ese juzgado, se pudo establecer que no se adelantó investigación penal por los delitos de desplazamiento forzado, tentativa de homicidio, lesiones personales, terrorismo, etc., en contra de militares, mandos y soldados orgánicos del Batallón de Infantería No. 27 de Magdalena con sede en Pitalito** – H, en hechos sucedidos el día 7 de julio de 2008 en la Vereda San Vicente de Isnos, relacionados con la vida e integridad física de ALDEMIR ANTONIO CERÓN MUÑOZ y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ.

9. Oficio No. 6884 del 2 de octubre de 2012⁴⁶ suscrito por el comandante del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena en el cual se certificó lo siguiente:

“En atención al asunto de la referencia, respecto de lo solicitado por ese despacho se informa que una vez verificados los archivos de esta Unidad, se certifica lo siguiente:

- **El Batallón de infantería No. 27 Magdalena no reporta investigación disciplinaria relacionada con fechas 6 y 7 de julio del año 2008.**

⁴⁴ Visible en el folios 253 y 254 del Cuaderno Principal No. 2.

⁴⁵ Visible en el folio 177 del Cuaderno Principal No. 1.

⁴⁶ Visible en el folio 180 del Cuaderno Principal No. 1.

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- *En el archivo operacional que reposa en la sección de operaciones, se verifica que de acuerdo a insitop, se reporta personal militar en la vereda Paloquemao del municipio de Isnos.*

Respecto de investigación penal se remitió por competencia la solicitud al Juzgado de instrucción penal militar No. 35 con sede en las instalaciones de esta Unidad, para que otorgue respuesta directa a su despacho.”

10. Oficio No. 8667 del 27 de diciembre de 2012⁴⁷, respuesta al Oficio No. 0984:

“En atención al asunto de la referencia respecto de lo solicitado mediante oficio No. 009630 MDN-CGFM-CE-DIV5-BR9-CJM-1 allegado a esta unidad en la presente fecha, se informa que una vez verificados los archivos de esta Unidad, se certifica lo siguiente:

- *El Batallón de infantería No. 27 Magdalena no reporta investigación disciplinaria relacionada con fechas 6 y 7 de julio del año 2008.*
- *En el archivo operacional que reposa en la sección de operaciones, se verifica que de acuerdo a insitop, se reporta personal militar en la vereda Paloquemao del municipio de Isnos, no en la vereda San Vicente del mismo municipio.*
- *Se desconoce el contenido de la denuncia a que hace referencia en su requerimiento.”*

11. Las Naciones Unidas – Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con Oficio DRP/80/2015/GF-M del 16 de abril de 2015⁴⁸, informa que esa oficina como organismo internacional, está al margen de participar en procesos judiciales adelantados por las autoridades colombianas y que las comunicaciones que reciben están amparadas por la confidencialidad al gozar La Organización de las Naciones Unidas de fuero especial y de inmunidad contra todo procedimiento judicial (arts. II sección 2 y V sección 18 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia por la Ley 62 de 1973). Adicionalmente, el mandato de la Oficina en Colombia establece que *“Al ocuparse de las quejas que reciba, la oficina no suplantarán las competencias de los órganos nacionales e intergubernamentales a los que la Ley colombiana o los tratados internacionales de los cuales sea Parte Colombia, les hayan conferido facultades de control, investigación y juzgamiento”*.

12. La secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, en el Oficio No. OFI17-00162496/JMSC 110200⁴⁹, advirtió que el ordenamiento jurídico

⁴⁷ Visible en el folio 197 del Cuaderno Principal No. 1.

⁴⁸ Visible en el folios 223 y 224 del Cuaderno Principal No. 2.

⁴⁹ Visible en el folios 367 y 368 del Cuaderno Principal No. 2.

colombiano no prevé competencia alguna en cabeza de la Presidencia de la República respecto del ejercicio de la acción penal y mucho menos en la investigación de hechos que revistan la característica de delito, precisando el artículo 250 de la Constitución Política donde contempla la obligación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, a la que se corrió traslado con los Oficios OFI08-00117325/AUV 13100 y OFI0800117324/AUV 13100, de 6 de octubre de 2008.

13. La Fiscalía General de la Nación dentro de la Investigación No. 413596105096200880023⁵⁰ por el delito porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales, siendo la denunciante María Hermelinda Muñoz Burbano y el ofendido Diego Medardo Cerón Muñoz. La señora María Hermelinda hace un relato de los hechos manifestando:

*“Vengo a colocar en conocimiento que en horas de la madrugada del día de hoy a eso de la una de la mañana, atacaron a bala a mis hijos ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ quienes iban en compañía de dos amigos GABRIEL MUÑOZ y LUIS ALBERTO ÑAÑEZ iban en dos motos; según me comenta mi hijo DIEGO MEDARDO quien fue herido de bala en el brazo derecho, ellos iban para la casa y a la altura de la vereda san Vicente se encontraron una camioneta que iba bajando y que cuando la camioneta pasaba por el lado de ellos ahí fue donde sintió el quemón en el brazo y que de inmediatamente se escucharon varios tiros, ellos de una vez se tiraron de la moto y siguieron arrastrándose por el potrero y les seguían disparando, me comenta DIEGO que tan pronto se tiraron al piso él no supo nada mas de su hermano ALDEMIR ANTONIO, y que fue a salir a la casa de don REINEL ORDOÑEZ quien lo auxilió y llamó a mi hermano JOSE EIVAR MUÑOZ y éste fue donde don REINEL en el mixto que tiene a recoger a DIEGO y de paso a recoger las motos las cuales la moto de mi hijo DIEGO presenta un impacto de bala en el tanque, lo llevaron a la casa de mi mamá BELEN BURBANO la cual queda a orilla de la central en la vereda Paloquemao y allí esperaron a que amaneciera para traerlo al hospital en compañía mía; al llegar al hospital, remitieron a DIEGO para Pitalito por la gravedad de su herida. **PREGUNTADO:** Que personas son testigos del hecho. **CONTESTO:** Mi hijo DIEGO me comenta que ellos iban solamente los cuatro él, su hermano ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ y dos amigos GABRIEL MUÑOZ y LUIS ALBERTO ÑAÑEZ los cuales son menores de edad, y que mucho mas atrás de ellos iban otro grupo los cuales habían estado en un baile en la vereda Silvania. **PREGUNTADO:** Sabe usted quien o quienes fueron las personas que les disparó a sus hijos. **CONTESTO:** Mi hijo DIEGO dice que fue bala del ejercito pero no me comentó si los había visto; ésta mañana cuando bajábamos con él para el hospital, pasábamos por el sitio donde los atacaron y allí se encontraban varias personas buscando a mi otro hijo ALDEMIR ANTONIO quien a esa hora no había*

⁵⁰ Visible en el folios 304 y 349 del Cuaderno Principal No. 2.

aparecido todavía, y allí una de las personas que se encontraban en ese sitio no me fije quien era me dijo: usted no va a llevar los cascarones de bala que encontramos para que los muestre y me pasaron una bolsa, yo les dije que no porque de pronto salía el ejército a requisar y yo que les iba a decir, no se decirle que cascarones eran porque no los vi, pero si se le ofrece los mando a traer. Yo creo que es el ejército porque hace un mes fueron donde mi mamá y le preguntaron por mí y por mis dos hijos DIEGO y ALDEMIR, y que le había dicho que en donde vivíamos, y que mi mamá les había dicho que estábamos trabajando en la finca y que ellos les habían dicho que estaba muy lejos para ir, y que le habían dicho a mi mamá que los muchachos eran milicianos que los entregara, y que mi mamá les había dicho que eso tenía que comprobarlo porque no era así; eso lo que le acabo de decir me lo dijo mi mamá hace un mes más o menos que ellos habían ido a la casa de ella. El jueves de la semana pasada a eso de las cinco de la mañana un grupo del ejército estuvo en mi casa rodeándola la cual queda a una hora caminando de la central, pero no dijeron nada ni hicieron nada; además esta mañana pasaron por las noticias de la radio de la frecuencia la poderosa que el ejército había tenido combates con la guerrilla en la vereda san Vicente y que habían dado de baja a tres guerrilleros, y resulta que eso no es así, yo creo que el único enfrentamiento que ellos tuvieron fue cuando les estaban disparando a los muchachos y ellos no son ningunos guerrilleros, por eso es que yo digo que los que les dispararon a mis hijos son el ejército. **PREGUNTADO:** Usted tiene conocimiento si ya apareció su hijo ALDEMIR ANTONIO. **CONTESTO:** Si, a las diez de la mañana mi hija DIANA me llamo a avisarme que ALDEMIR había llegado a la casa a esa hora. (...) **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** Quiero dejar constancia que, si de aquí a mañana a ellos les pasa algo o a cualquiera de mi familia, los directos responsables es el ejército; porque el único grupo que se la pasa por ahí son ellos. Quiero además que el ejército me compruebe lo que andan diciendo disque mis hijos son milicianos.”

14.El Fiscal 26 Seccional de Pitalito – H profiere archivo de las diligencias el 22 de diciembre de 2008⁵¹ de cuyo fundamento de la orden es:

“... La señora MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, residente en la vereda “Paloquemao” del Municipio de Isnos (Huila) da a conocer que para el 7 de julio del presente año, su hijo DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, cuando transitaba por una de las vías de la vereda, desde una camioneta les hicieron unos disparos, impactando a su hijo en uno de sus brazos, ante lo cual ellos huyeron por unos potreros. Su hijo le comenta que pudieron ser del Ejército. Ella dice que anteriormente estos le habían dicho que sus hijos eran milicianos de las FARC. Dispuesto el correspondiente programa metodológico tendiente a identificar a los autores del hecho y a las circunstancias que rodearon el ilícito, el mismo tuvo resultados negativos según se desprende de lo informado mediante trabajo de investigación de comprendido por la investigadora DEYANIRA ALEIZA SANDOVAL. No existen los mínimos elementos probatorios para deducir responsabilidad de el (sic) estamento militar en los presentes hechos, fuera de las sospechas de los ofendidos. (...)”

⁵¹ Visible en el folios 332 y 334 del Cuaderno Principal No. 2.

Así frente a los hechos denunciados y a pesar de que se llevaron a cabo las diligencias tendientes a esclarecer los hechos, hasta el momento ha sido imposible encontrar o establecer la identidad del sujeto activo de la acción, por ello y teniendo como base la anterior jurisprudencia se dispondrá el ARCHIVO de las diligencias con base en el artículo 79 de la obra procedimental penal...”

15. En el Oficio No. 8104 de 16 de octubre de 2009⁵², suscrito por el Inspector General de las Fuerzas Militares, indicó que se remitió a la Inspección General del Ejército Nacional, con instrucciones para que se adoptaran las acciones investigativas a que hubiere lugar, referente a los posibles hechos irregulares registrados el 7 de julio, en la vía que del casco urbano de Isnos que conduce a las Veredas San Vicente y Paloquemao, Departamento del Huila, de los que al parecer habrían sido víctimas los señores ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ, endilgados a miembros del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” del Ejército Nacional.
16. El Batallón de Infantería No. 27 de Magdalena con auto del 8 de septiembre de 2008⁵³, inician investigación preliminar disciplinaria en averiguar responsables, atendiendo la queja interpuesta por la señora MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO.
17. En el oficio No. 1275 de 09 de septiembre de 2008⁵⁴, solicitó al Capitán Oficial S-3 del Batallón de Magdalena, copia del INSITOP establecido el para el 07 de julio de 2008, así como informar, si para la misma fecha las veredas San Vicente y Paloquemao de Isnos se efectuaron operaciones militares, así mismo, solicitó la relación del personal militar que se encontraba ejerciendo control militar de área.
18. Oficio No. 2817 de 10 de septiembre de 2008⁵⁵, da respuesta al oficio No. 1275 manifestando lo siguiente:

“De igual manera me permito informa que para la fecha antes mencionada no se dio inicio a ninguna misión táctica ni operación, en las veredas San Vicente y Paloquemao. Ni en mencionadas veredas se encontraban realizando control militar de área, las unidades más cercanas se encontraban a 7 y 11 kilometro respectivamente.”

TESTIMONIOS

⁵² Visible en el folio 298 del Cuaderno Principal No. 2.

⁵³ Visible en el folios 397 y 398 del Cuaderno Principal No. 3.

⁵⁴ Visible en el folio 405 del Cuaderno Principal No. 3.

⁵⁵ Visible en el folio 406 del Cuaderno Principal No. 3.

19. Declaración de MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO⁵⁶.

“PREGUNTADO en la queja rendida por usted de fecha 11 de julio manifiesta que algunos familiares suyos fueron asesinados por el Ejército desde que hace presencia en la vereda Paloquemao por ser auxiliares de la guerrilla. Diga al despacho a que familiares se refiere usted y por qué aduce que ha sido el ejército. CONTESTADO un primo que se llamaba FERNEY MARTINEZ BURBANO, a él lo mataron hace más o menos como cuatro años no recuerdo bien la fecha, también a un cuñado mío de nombre JAIME CERON, lo mataron hace aproximadamente unos cuatro años, lo mataron en la habitación de él en presencia de los hijos y la mujer, ahorita no más mataron a JAMIR BURBANO que era primo lejano, lo mataron en el camino de Paloquemao hacia donde vivo yo, esto hace aproximadamente dos años, y digo que es el ejército que mató a JAMIR porque yo miraba que echaban bala y era de día y miré que era el ejército porque el ejército estaba allá, a él no más me consta, yo ví y las balas llegaban sobre la casa mía y los demás si no me consta porque FERNEY cuando me avisaron y yo llegué ya estaba muerto, y al papá de él que es mi tío VALENTIN lo hirieron, digo que era el ejército porque por ahí andaban y no habían más gente armada, de JAIME si no me consta porque solo la mujer me contó que era un soldado que habían entrado y lo asesinó a él en la cama. PREGUNTADO usted manifiesta en su queja que su hijo ALDEMIR ANTONIO ha sido maltratado por el Ejército y que ha sido objeto de tratos degradantes al ser desnudado y puesto a trotar en una cancha de fútbol en una escuela de Paloquemao. CONTESTADO no recuerdo cuando fue eso, porque ALDEMIR fue el que me dijo que lo habían desnudado y todo lo que le hicieron, a mí no me consta porque yo no miré yo estaba en la casa y él estaba en la cancha, y aseguro que fue el ejército porque él me dijo que era el ejército y había más gente viendo y jugando un partido. PREGUNTADO diga al despacho que personal residente en el sector fue testigo del trato degradante ocasionado por el ejército a su hijo ALDEMIR. CONTESTADO yo no sé porque no fui a la escuela, el que sabe es él. PREGUNTADO en su queja de fecha 11 de julio de 2008, usted afirma que sus hijos ALDEMIR ANTONIO y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, fueron sorprendidos por ráfagas de disparos a la altura de San Vicente en el cual resultó herido su hijo DIEGO MEDARDO, haga al despacho un relato amplio y suficiente sobre este hecho. CONTESTADO yo estaba en la casa durmiendo, eran mas o menos la 01:00 o 02:00 de la mañana y me llamó mi cuñada de nombre MILENA por celular que los hijos míos habían sido muertos, entonces pues mi marido se levantó y se fue a mirar como habían sucedido los hechos, cuando él llegó a la casa de la abuela ya estaba mi hijo DIEGO herido ahí, entonces mi esposo regresó otra vez a la casa a traerme para Pitalito con DIEGO y yo me vine, él tenía una herida de bala en el brazo derecho, él fue atendido en el centro de salud de Isnos y luego lo remitieron aquí a Pitalito donde estuvo internado ocho días, de ahí lo llevé a la casa y lo tuve ahí dos días y como habían comentarios de que había dicho el ejército de que lo iban a matar y por eso lo saqué de ahí hacía Cali, el otro o sea ALDEMIR como trabaja en una quebrada de las minas, él busca el sustento para ayudarme a mí y para DIEGO que estaba en Cali, PREGUNTADO qué comentarios le hizo su hijo DIEGO sobre las circunstancias en que resultó herido. CONTESTADO ellos se habían ido de la casa a un bazar que habían en Silvania y cuando iban para allá los paró una camioneta y como ellos iban en moto, los de la camioneta le preguntaron que de donde venían y ellos contestaron que desde Paloquemao, entonces les dijeron que siguieran que no era para más, y al regreso para la casa venían acompañados en otra moto

⁵⁶ Visible en el folios 423 - 425 del Cuaderno Principal No. 3.

con unos amigos llamados LUIS ALBERTO ÑAÑEZ Y GABRIEL UÑOZ que viven en Paloquemao, y ahí en el alto San Vicente les salieron los de la camioneta otra vez y uno de los de la camioneta dijo que esos era y enseguida empezaron a dispararles con armas de largo y corto alcance y mis hijos lo que hicieron fue correrse carretera abajo, yo digo que es el ejército porque ellos me dijeron que les echaban plomo de todo lado, y el DIEGO que iba herido dejó la moto tirada en la carretera y se tiró a una chamba y ALDEMIR se fue corriendo y apareció al otro día PREGUNTADO diga al despacho si sus hijos ALDEMIR Y DIEGO observaron personal uniformado durante el ataque a que fueron víctimas. CONTESTADO ellos dicen que no miraron porque era de noche, dicen que era el Ejército porque el ejército los tiene amenazados PREGUNTADO diga al despacho si usted escuchó los disparos en el momento en que fueron atacados sus hijos CONTESTADO no los escuché porque queda muy lejos de ahí, los vecinos donde fue el atentado si escucharon. PREGUNTADO diga al despacho que vecinos escucharon el atentado perpetrado por el ejército a sus hijos. CONTESTADO un señor llamado MARCOS MUÑOZ que vive en San Vicente habían escuchado, y las motos quedaron tiradas, y a DIEGO lo hirieron en el brazo, y a la moto le pegaron varios tiros de fusil. CONTESTADO porque eso fue lo que dijeron mis hijos. PREGUNTADO conoce usted la diferencia entre un disparo de fusil y un disparo de otra arma. CONTESTADO no conozco de armas. PREGUNTADO cómo ha sido la situación de orden público en el sector de la vereda Paloquemao. CONTESTADO antes de ir el ejército se veía guerrilla por la carretera central, y desde hace ocho años que el ejército vive ahí constante no se ha vuelto a ver guerrilla. PREGUNTADO cómo ha sido el comportamiento del personal militar acantonado en la vereda Paloquemao desde hace varios años. CONTESTADO pues ellos a mis hijos les han dicho que son milicianos, entonces los molestan, les piden cada rato cédula que para donde van, de donde vienen, mis hijos como trabajan en un Cañito en una mina, el Ejército les dice que van a ir donde ellos trabajan, no sé a qué irán, y a algunas personas también le dicen que son auxiliares de la guerrilla. PREGUNTADO en la queja presentada por usted ante la personería de Isnos hace usted entrega de diez casquillos de diferentes calibres, diga al despacho de donde obtuvo usted estos elementos. CONTESTADO los recogieron de ahí donde ocurrió el incidente, la familia de nosotros que fueron. PREGUNTADO diga al despacho si usted o alguien de su familia instauró demanda ante autoridad competente sobre el atentado de que fueron víctimas sus hijos. CONTESTADO yo coloqué demanda en la Policía de Isnos y en la Personería. PREGUNTADO Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTADO pues que una cuñada llamada GLADYS MUÑOZ que vive en Paloquemao me comentaba que habían llegado un soldado y le había dicho que donde estaba DIEGO que lo entregara o que le entregara una foto y que le había dado una patada a la puerta para que la abriera y le dijo que si le daba una foto de él le daba dos millones de pesos.”

20. Declaración de MARÍA BELÉN BURBANO DE MUÑOZ⁵⁷.

“PREGUNTADO cuanto hace que usted reside en la vereda Paloquemao CONTESTADO más de 40 años. PREGUNTADO en la queja de fecha 11 de julio de 2008 interpuesta por la señora MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO ante la personería de Isnos, manifiesta que el ejército hizo presencia en su casa para preguntarle por sus nietos, manifestándoles que se entregaran que eran milicianos y que si no se atuvieran a las consecuencias, diga al despacho en que fecha ocurrió esto y a que horas. CONTESTADO no recuerdo la hora ni la fecha, pero eso fue como después de dos meses de que fue herido DIEGO.

⁵⁷ Visible en el folios 426 y 427 del Cuaderno Principal No. 3.

PREGUNTADO diga al despacho si usted se dio cuenta de apellido alguno del militar que fue a su residencia. CONTESTADO yo no sé leer, me dijo que era un teniente, el me preguntó por mis nietos que los quería mirar y les dije que estaban fumigando. PREGUNTADO diga al despacho como se encontraba vestida la persona que fue a su residencia a preguntar por sus nietos y si fue solo o acompañado. CONTESTADO estaban vestidos de soldados, y fue con otro y a los dos les di tinto, y había otros militares, pero no entraron solo pasaron. PREGUNTADO que conocimiento tuvo usted sobre un atentado de que fueran víctimas los señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON MUOZ por parte del ejército de acuerdo a lo manifestado en la queja presentada por la señora MARIA HERMELINDA. CONTESTADO yo no tengo conocimiento ninguno, no digo quien, porque a mí no me consta nada, yo estaba durmiendo. PREGUNTADO tiene conocimiento usted si los señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON han sido señalados por el ejército como milicianos. CONTESTADO lo único es que ese día que los militares fueron a la casa fue cuando me dijeron que donde estaban los hijos de doña HERMELINDA que, porque decían que eran milicianos, yo no pregunté más nada y ellos tampoco, fuera de ese día, algunos del ejército nos tildan a los que vivimos en esa vereda de que somos guerrilleros, y algunos son buenos, otros son porquería, porque nos tratan de guerrilleros.”

21. Declaración de DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ⁵⁸.

“PREGUNTADO haga al despacho un relato amplio y suficiente de los hechos ocurridos el día 07 de julio de 2008 en la vereda San Vicente de Isnos donde presuntamente fue usted víctima de un atentado por parte del ejército en el cual resultó herido. CONTESTADO ese día bajamos con mi hermano ALDEMIR a una final de un campeonato de microfútbol en la vereda Silvania, nosotros bajábamos en moto y en ese trayecto nos paró una camioneta en la vereda San Vicente y nos preguntaron que de donde veníamos, nosotros le contestamos que del lado de arriba de Paloquemao, y no pasó nada más, nos dijeron que siguiéramos, y nosotros seguimos para la final de campeonato, aproximadamente como a las 12:00 o 01:00 de la mañana nos regresamos a la casa con mi hermano y atrás venía otra motocicleta con otros amigos de nombres LUIS ALBERTO ÑAÑEZ Y MILBER GABRIEL MUÑOZ, íbamos ligero cuando nos salieron los mismos de la camioneta, uno estaba parado al pie de la camioneta y otros estaban a lado y lado de la carretera, nos dijeron alto y sonaron los tiros hacia nosotros, y los primeros tiros fue donde me dieron en el brazo, yo solté la moto para que cayera al suelo y salimos corriendo con mi hermano, en ese instante se oían voces que decían “quietos, quietos, esos son, los de la motocicleta” y siguieron disparando, y nosotros nos saltamos un cerco y seguimos para el potrero, en ese instante fue cuando quedamos separados con mi hermano, porque yo no podía correr más porque estaba herido, de ahí pues bajaron los de la camioneta donde yo estaba escondido y alumbraron con la camioneta hacía el potrero pero no me vieron y se regresaron otra vez a donde hicieron los disparos y le dispararon a la motocicleta cinco balas, de ahí seguí por un potrero bajando la montaña y salí donde un amigo, él me presto un celular para que llamara a mi familia y me vinieran a recoger, y me recogieron en una chiva y me llevaron a la casa de mi tía MAURA EMILIA MUÑOZ y al otro día a las 06:00 de la mañana me llevaron al centro de salud de Isnos y luego al Hospital de Pitalito PREGUNTADO diga al despacho si la camioneta que usted vió en las dos oportunidades era la misma. CONTESTADO sí. PREGUNTADO describa al despacho la camioneta a que usted hace ilusión. CONTESTADO la camioneta era de estaca, color amarillo, no me di cuenta de más. PREGUNTADO puede

⁵⁸ Visible en el folio 428 - 430 del Cuaderno Principal No. 3.

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

usted describir la persona que conducía dicho vehículo. CONTESTADO iban como cinco personas de ropa civil pero la cara no la recuerdo porque era de noche. PREGUNTADO en la queja rendida por la seora MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, ante la personería de Isnos, asegura que tropas del Batallón Magdalena fueron quienes dispararon contra usted y el señor ALDEMIR ANTONIO el día 07 de julio de 2008, diga al despacho si esto es cierto. CONTESTADO yo si creo que fue el ejército porque ellos habían estado preguntado por nosotros hacia un mes atrás. PREGUNTADO diga al despacho si usted logró identificar a los sujetos que le dispararon como integrantes del ejército o del Batallón Magdalena. CONTESTADO no. PREGUNTADO tiene conocimiento a que persona pertenece la camioneta en la que se transportaban los sujetos que a usted le dispararon. CONTESTADO no PREGUNTADO diga al despacho por qué motivos usted asegura que el ejército estuvo preguntando un mes antes de los hechos investigados por usted. CONTESTADO mi abuela me contó porque a ella le preguntaron. PREGUNTADO tiene plena certeza que fueron tropas del Batallón Magdalena los que a usted y su hermano los atacaron el día 07 de julio, de ser positiva su respuesta diga en que se fundamenta. CONTESTADO porque ellos fueron a preguntar por mí y por mi hermano y le dijeron a mi abuela que nos entregáramos porque nosotros éramos milicianos. PREGUNTADO diga al despacho si en anteriores oportunidades tropas de Batallón Magdalena habían hecho comentarios sobre su condición de milicianos. CONTESTADO no. PREGUNTADO diga al despacho como ha sido el comportamiento con usted y su hermano por parte del personal militar orgánico del Batallón Magdalena cuando ha estado acantonado en el sector de Paloquemao CONTESTADO con migo no se han metido, pero con mi hermano si porque lo han maltratado, hace como cinco años, lo trataron de cabrón y le hicieron sacar las botas y lo hicieron correr a pie limpio por la cancha, después en otra ocasión personal militar en un retén que había instalado en la vía al Mármol cuando íbamos para Paletara Cauca, le dijeron que él era guerrillero, y que se entregara o si no que se armara y se fuera con los guerrilleros, que no les diera más papaya por ahí. PREGUNTADO tuvo conocimiento de la identidad del personal militar que ha maltratado o retenido a su hermano. CONTESTADO no le miré el apellido. PREGUNTADO diga al despacho como se encontraba vestido las personas que han maltratado o ultrajado a su hermano. CONTESTADO de militar. PREGUNTADO ha estado usted presente en el momento en que su hermano ha sido retenido o maltratado verbalmente por parte del ejército. CONTESTADO en una me di cuenta la vez del retén en el Mármol cuando bajaron a los pasajeros del bus, le dijeron que él era guerrillero y en las otras veces me han contado él mismo. PREGUNTADO diga al despacho si usted estaba presente el día en que el ejército hizo correr a su hermano a pie limpio en la cancha. CONTESTADO yo no estaba ese día. PREGUNTADO diga al despacho si usted se enteró que el ejército haya desnudado a su hermano el día en que lo hizo correr a pie limpio en la cancha. CONTESTADO no él no me contó eso, solo me dijo que lo habían hecho correr a pie limpio PREGUNTADO diga al despacho que clase de armas fueron disparadas hacia ustedes el día en que usted resultó herido. CONTESTADO yo no sé de armas, pero unas sonaban más duro que otras. PREGUNTADO ha escuchado usted el sonido de un fusil al ser disparado. CONTESTADO sí. PREGUNTADO escuchó usted disparos de fusil el día en que usted resultó lesionado. CONTESTADO no supe, pero sonaba muy duro. PREGUNTADO cuantos sujetos o presuntos militares dispararon hacia ustedes CONTESTADO como cinco. PREGUNTADO diga al despacho cuantos disparos aproximadamente realizaron ese día contra ustedes. CONTESTADO ahí si no sé, pero eran bastantes. PREGUNTADO diga al despacho si usted instauró demanda ante la autoridad competente sobre el atentado de que fuera víctima. CONTESTADO yo no mi madre ante la personería de Isnos.

PREGUNTADO diga al despacho si luego de sucedido este hecho investigado ha recibido usted amenazas o ha tenido conocimiento de que el personal militar acantonado en Paloquemao haya continuado preguntando por usted y su hermano. CONTESTADO sí, me contó una prima llamada GLADYS MUÑOZ que un soldado le había pedido una foto mía y que daban dos millones de pesos, eso fue hace como dos meses, pero no he recibido amenazas. PREGUNTADO diga al despacho como ha sido la situación de orden público en la vereda Paloquemao, CONTESTADO decían que por ahí había guerrilla, pero desde que entró el ejército por allá hace como nueve años no se ha vuelto a saber nada. PREGUNTADO tiene conocimiento que otras personas han sido señaladas como milicianos por parte de tropas del Batallón Magdalena CONTESTADO no tengo conocimiento. PREGUNTADO ha tenido usted contacto o trato con personal militar orgánico del Batallón Magdalena, de ser así por qué motivos y como ha sido el trato brindado por ellos. CONTESTADO sí, pues en la escuela de Paloquemao hemos hablado y antes como cinco meses atrás jugábamos con ellos micro, y el trato ha sido bien. PREGUNTADO ha tenido usted contacto o tratos con milicianos o integrantes de grupos ilegales. CONTESTADO no nunca.”

22. Declaración de ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ⁵⁹.

“PREGUNTADO haga al despacho un relato amplio y suficiente de los hechos ocurridos el día 07 de julio de 2008 en la vereda San Vicente de Isnos donde presuntamente su hermano DIEGO MEDARDO CERON fue víctima de un atentado por parte del ejército en el cual resultó herido. CONTESTADO el lunes 07 de julio nosotros nos dirigíamos hacia la vereda Silvania a un festival bailable, y como a eso de las 12:00 de la noche nos devolvíamos hacia la casa y ahí fue donde ocurrió ese atentado, nosotros íbamos en la moto y no miramos quien era, solo ví una camioneta atravesada ahí y escuché de un filo que dijeron “esos son... esos son” y empezaron a dispararnos, nosotros dejamos la moto tirada y corrimos hacia el potrero, y mi hermano me dijo que estaba herido y nos tocó quedarnos quietos hasta que llamamos a la casa para que nos recogieran a mi hermano que estaba herido y a mí, ahí como hasta las seis de la mañana nos recogieron y a mi hermano lo llevaron para el Hospital de Pitalito. PREGUNTADO diga al despacho cuantas personas alcanzó a ver usted que estaban en la camioneta, de ser así diga cómo se encontraban vestidos CONTESTADO a uno fue el que ví que estaba fuera de la camioneta, pero no ví nada más, no alcancé a mirar cómo estaba vestido, y sé que había más gente porque se miraba el fuego que nos disparaban de diferentes lados. PREGUNTADO diga al despacho si usted pudo identificar con qué clase de armas fueron atacados CONTESTADO no porque no conozco de armas. No sé. PREGUNTADO en la queja de fecha 11 de julio de 2008 interpuesta por la señora MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO ante la Personería de Isnos, donde, donde manifiesta que usted fue víctima de maltratos por parte del Ejército en la vereda Paloquemao, y si usted denunció dicho hecho. CONTESTADO sí es cierto, y yo lo denuncié ante la Personería de Isnos. PREGUNTADO a qué clase de maltrato se refiere usted y hace cuanto tiempo ocurrió este hecho. CONTESTADO hace como unos tres años, y yo estaba jugando micro con mi familia y mis amigos, y llegaron unos soldados allí y nos hicieron sacar a todos los zapatos y las botas y me hicieron a correr a pie limpio alrededor de toda la cancha, y al resto les hizo colocar los zapatos, y después si dijeron que siguiéramos jugando. PREGUNTADO diga al despacho si usted identificó con el apellido a los soldados que lo hicieron correr a pie limpio por la cancha. CONTESTADO no recuerdo. PREGUNTADO diga al despacho que familiares estaban jugando con usted y estuvieron presentes en ese hecho. CONTESTADO estaba mi tío FABIO MUÑOZ y mi tío EIBAR MUÑOZ

⁵⁹ Visible en el folios 431 - 432 del Cuaderno Principal No. 3.

y un primo JHON ARLENSI CERON. PREGUNTADO infórmenos si pudo identificar la camioneta de la que dijo usted que se encontraba atravesada, de ser así diga que características tenía la camioneta. CONTESTADO era como cafecita, de estaca, sencilla como de tres o cuatro pasajeros, no pude mirar que marca era. PREGUNTADO díganos exactamente a que horas ocurrió el hecho antes mencionado. CONTESTADO como a las 12:15 de la noche. PREGUNTADO díganos en qué lugar exacto fue el hecho. CONTESTADO En la vereda San Vicente. PREGUNTADO díganos como asegura ustedes en su queja de fecha 11 de julio que presentaron por intermedio de doña MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, que dicho atentado fue perpetrado por parte de tropas del Batallón Magdalena. CONTESTADO porque como hace ocho o 15 días atrás habían ido a preguntar en la casa que donde estábamos mi hermano y yo, y mi abuela les había dicho que estábamos trabajando abajo en la casa que nos querían ver que fueran abajo al trabajadero y también por todo lo que me han hecho a mí, esa noche no los pude identificar como el Ejército pero como a dos KM estaban en la vereda Paloquemao en la noche del atentado. PREGUNTADO díganos si su abuelita al momento en que los fueron a preguntar a su casa ella les manifestó que los habían identificado como tropas del Batallón. CONTESTADO si porque fueron todos ahí como unos doce, y fueron vestidos de militar y de paso ellos fueron a ver a la mamá de mi abuelita que estaba enferma a darle atención médica y mi abuela les dio tinto. PREGUNTADO indíquenos de que calibre fueron los casquillos que ustedes encontraron CONTESTADO no sé porque fue mi mamá la que alzó eso. PREGUNTADO díganos si por el sector de la vereda de San Vicente en la noche del 07 julio se presentaron combates. CONTESTADO no. Pero al otro día pasaron por las noticias de “QUE BUENA” que había habido fuertes combates en la vereda San Vicente y que habían resultado tres subversivos muertos y mentiras que el atentado fue para nosotros y no hubo ningún muerto.”

23. Declaración de SLP. ORLAY MAURICIO GANZALEZ VALDERRAMA, Soldado Profesional del Ejército de la Sección Tercera del Batallón Magdalena⁶⁰.

“PREGUNTADO Diga al despacho que actividades se encontraba realizando para el día 7 de julio de 2008. CONTESTADO Salimos del Batallón con el Mayor ALVAREZ, EL SLP. TELLEZ y el SLP. ENAMORADO en la camioneta NPR empleada para el puesto de mando adelantado del Batallón, en las horas de la madrugada hacia la vía Pitalito- Isnos – El Mármol, con el fin de ir a probar una repetidora para garantizar las comunicaciones con el puesto de mando, en vista de que se iba a desarrollar una misión táctica en la vía a Paletará, a lo que llegamos nos instalamos en la escuela de Paloquemao y ahí se empezaron a hacer pruebas de comunicación con las unidades cercanas. PREGUNTADO diga al despacho si ustedes estuvieron en sitios aledaños a las veredas San Vicente y Silvanía. CONTESTADO no era cerca, estas veredas siempre estaban retiradas, por estas veredas simplemente asamos, pero no paramos ni pernoctamos, nosotros seguimos casi hasta la vereda el Mármol. PREGUNTADO diga al despacho si usted observó personal extraño en la vía cuando ustedes se desplazaban hacia el sitio a realizar la actividad mencionada. CONTESTADO no observamos a nadie, estaba totalmente sola la vía. PREGUNTADO diga al despacho como se encontraba todo el personal militar que se desplazó a ese sitio. CONTESTADO estábamos vestidos de camuflado y con el armamento de guerra. PREGUNTADO diga al despacho si ese día hubo enfrentamientos de la tropa, de ser así con quienes y que resultados se obtuvieron. CONTESTADO no

⁶⁰ Visible en el folio 448 del Cuaderno Principal No. 3.

tengo conocimiento que ese día ni esos días haya habido enfrentamientos. PREGUNTADO describa el carro en el que se desplazaron hacia ese sitio. CONTESTADO es una NPR de color gris, con carrocería. PREGUNTADO diga si ustedes se encontraban en cumplimiento de una orden o misión táctica, de ser así diga cual. CONTESTADO si, dentro de la misión táctica JALAPA, y orden de operaciones METROPOLI. PREGUNTADO diga al despacho si usted conoce a los señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, de ser así diga que conocimiento tiene de ellos. CONTESTADO no los conozco.”

24. Declaración de SLP. MAURICIO TELLEZ LOPEZ, Soldado Profesional del Ejército del Batallón Magdalena⁶¹.

“PREGUNTADO Diga al despacho que actividades se encontraba realizando para el día 7 de julio de 2008. CONTESTADO no recuerdo bien el día, pero creo que, en esos días, fuimos mi Mayor ALVAREZ, PF. ENAMORAO Y PF. GONZALEZ, hasta la vereda Paloquemao a montar un puesto de mando adelantado desde ese sector, cuando llegamos a la vereda Paloquemao montamos el puesto, pero no entraba la señal y nos devolvimos un poco más a un sitio donde entrara la señal, ese día no recuerdo bien a que horas salimos hacia ese sitio, pero allá duramos como día y medio. PREGUNTADO. Diga al despacho que observó usted de especial en los días que estuvo en el sector de la vereda San Vicente. CONTESTADO solo escuché acá en el Batallón que para esos días por esos lados, no sé exactamente el sitio, había habido una plomacera y que habían encontrado una moto TS atravesada. PREGUNTADO sabe usted quienes intervinieron en la plomacera que usted menciona. CONTESTADO no me consta nada, solo escuché que no era con el ejército. PREGUNTADO diga al despacho como se encontraba vestido el personal militar que se desplazó hasta la vereda Paloquemao. CONESTADO todos en camuflado. PREGUNTADO diga al despacho si para el día 07 de julio de 2008 hubo enfrentamiento de la tropa en ese sector, de ser así diga quienes y que resultados hubo. CONTESTADO no que yo sepa con la tropa no hubo enfrentamientos. PREGUNTADO diga en que carro se movilizaba la tropa que se desplazó hasta la vereda Paloquemao. CONTESTADO en la turbo NPR de placas ERT 074 de Sandoná Nariño. PREGUNTADO. Diga si ustedes estaban cumpliendo una misión táctica, de ser así diga cual. CONTESTADO creo que sí, porque cada que uno sale es dentro de una misión, no sé nada más. PREGUNTADO diga al despacho si sabe a que distancia se encuentra la vereda Paloquemao sitio donde inicialmente llegaron a montar el puesto de mando y la vereda San Vicente. CONTESTADO nosotros fuimos hasta la Escuela de la vereda Paloquemao y ahí se armó, pero como no salía bien la señal por lo de las cuerdas y nos movimos mas atrás como 100 metros, y de lejos le pongo unos 6 km desde la vereda San Vicente hasta la vereda Paloquemao, porque para llegar a la vereda Paloquemao uno tiene que pasar primero por la vereda San Vicente. PREGUNTADO diga al despacho a que horas pasaron por la vereda San Vicente al regreso hacia el Batallón. CONTESTADO no recuerdo. PREGUNTADO diga al despacho si usted conoce a los señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, de ser así diga si pertenecían a algún grupo armado. CONTESTADO no ni idea quienes serán.”

⁶¹ Visible en el folios 454 y 455 del Cuaderno Principal No. 3.

25. Declaración del MAYOR FRANCISCO ADRIAN ALVAREZ CALDERON,
Oficial del Ejército Nacional, Ejecutivo y Segundo Comandante del
Batallón Magdalena⁶².

“PREGUNTADO diga al despacho que actividades se encontraba usted realizando el día 07 de julio de 2008 CONTESTADO para esa fecha unidades del Batallón se encontraban desarrollando misiones tácticas hacia el occidente de la vía que conduce a Popayán, por lo cual me desplacé en la NPR del Comando la cual está equipada con medios de comunicación para garantizar el enlace entre estas unidades, estuvimos aproximadamente durante toda la noche sobre el sector tratando de ubicar señal con las unidades lo cual fue imposible, entonces tomamos la decisión de retornar al puesto de mando atrasado. PREGUNTADO díganos a qué horas llegaron ustedes al sitio de la vereda Paloquemao el día 07 de julio. CONTESTADO nosotros salimos de aquí del Batallón aproximadamente a las 02:00 de la noche o 02:30 horas. Llegando al sector aproximadamente a las 04:00 – 04:30 de la mañana y nuestra posición nunca fue fija, nos movimos por todo el eje vial tratando de ubicar señal. PREGUNTADO una vez llegando al sitio de la vereda Paloquemao, escuchó usted o se dio cuenta de algún enfrentamiento armado en el sector. CONTESTADO en el trayecto que nosotros tuvimos no escuchamos ni presenciamos ningún contacto armado ni los soldados que estaban conmigo tuvieron algún contacto armado con nadie. (...) PREGUNTADO tuvo usted conocimiento acerca de un presunto enfrentamiento en el sector donde ustedes se encantaban, de ser así díganos que conocimiento tuvo. CONTESTADO una vez regresamos al Batallón yo realicé el programa de las 06:30 de la mañana donde ninguna unidad reportó nada, pero recibí una llamada de la Policía de Isnos donde nos preguntaban si teníamos unidades en combate sobre el sector de la vía que conduce a Popayán sin precisar el sitio, nuevamente me comunico con las unidades las cuales no reportan nada, me comunico con la red de cooperantes los cuales me manifiestan haber escuchado disparos aproximadamente entre las 12:30 y 01:00 de la madrugada sobre la vía, de inmediato se envía un suboficial de la sección de inteligencia a verificar los hechos en la estación de Policía de Isnos, el suboficial efectivamente nos corrobora que dos jóvenes que se movilizaban en moto por al municipio de Isnos, creo que uno de ellos fue herido en un brazo y atendido en el hospital de esta municipio. PREGUNTADO tuvo usted información por parte de la sección de inteligencia quienes fueron las personas que les dispararon a estos jóvenes que menciona usted. CONTESTADO no, el suboficial fue hasta el sitio de los hechos y encontró vainillas de fusil cal. 7,62 mm y en ningún momento con alguna de las personas de las que habló se refirieron a algún grupo específico si que desconocían las causas por las cuales habían sido atacados y menos señalaron al Ejército de haber sido los causantes, es de aclarar primero que en ese sector no teníamos unidades desarrollando misiones tácticas ofensivas y las vainillas que se recogieron son de un calibre que no utiliza el Ejército Nacional PREGUNTADO infórmenos como se encontraba vestido el personal militar que se desplazó con usted hasta la vereda Paloquemao. CONTESTADO es de aclarar que nosotros no nos desplazamos directamente a la vereda Paloquemao, nosotros pasamos por ese sitio tratando de hacer enlace con las unidades pero no salimos directamente hacia ese sitio, y todos íbamos vestidos de uniforme camuflado. PREGUNTADO infórmenos si ustedes estuvieron en la vereda San Vicente en la fecha antes señalada. CONTESTADO nosotros pasamos por ese sitio pero seguimos de largo hasta la vereda Paloquemao y donde tratamos de buscar la señal fue en la vía hacia Popayán. PREGUNTADO háganos una

⁶² Visible en el folios 468 y 469 del Cuaderno Principal No. 3.

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

descripción de vehículo en el cual se desplazaron hasta la vereda Paloquemao. CONTESTADO es un vehículo tipo camión carpado de cabina color gris, marca Chevrolet NPR PREGUNTADO diga al despacho a que horas pasaron ustedes por la vereda San Vicente. CONTESTADO pasamos aproximadamente a las 03:00 de la mañana. PREGUNTADO diga al despacho si usted conoció a los señores ALDEMIR ANTONIO Y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, de ser así díganos que conocimiento tiene de ellos. CONTESTADO no los conozco.

26. Declaración de SLP. ANGEL MIGUEL ENAMORADO URIBE, Soldado Profesional del Ejército del Batallón Magdalena⁶³.

“PREGUNTADO diga al despacho que actividades se encontraba usted realizando el día 7 de julio de 2008 a partir de las 18:00 horas. CONTESTADO: Me parece que mi Coronel no estaba, entonces como mi MY. ALVAREZ estaba encargado del batallón, yo como a las 20:00 horas de ese día le pedí permiso para el día siguiente, osea para el 08 de julio y él me dijo que no, que por que salía a puesto de mando y que más bien me alistara y me fuera con él, y que salíamos de 02 a 03 de la mañana hacia el sector de Paloquemao en el Mármol. Allí llegamos como a las 04:30 a 05:00 a la vereda Paloquemao, ahí nos quedamos como hasta las 07:30 horas y como no entraba la señal nos bajamos como a un kilómetro más abajo de Paloquemao. Ahí pasamos el día, y como a las 03 de la tarde mi Mayor hizo programa con las patrullas. Esperamos que llegara la noche, y entreoscurito y claro, como a las 06:30 nos vinimos para el Batallón. PREGUNTADO: diga al despacho si usted fue informado sobre la misión que iba a realizar el MY. ALVAREZ en ese sector CONTESTADO: Íbamos a montar puesto de mando, lo que él me dijo ese día. PREGUNTADO: Diga al despacho qué personal militar acompañó al MY. ALVAREZ ese día CONTESTADO: Que yo recuerde, adelante iba el SLP. TELLEZ que era el conductor, y atrás iba yo con el SLP. GONZALEZ VALDERRAMA ORLAY. Iba más personal no recuerdo si era de BERLIN 4 o de la motorizada. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si el personal militar tuvo contacto armado o escuchó usted enfrentamiento armado mientras permanecieron en el sector de Paloquemao CONTESTADO: No. Ese día no, al otro día que ya estábamos acá en el batallón escuché que habían herido a una gente por ahí, o que había habido un tiroteo, no le puse cuidado. PREGUNTADO: Diga al despacho qué Oficial o suboficial llevaba el mando de la tropa para el día 07 de julio de 2008 en el sector de Paloquemao CONTESTADO: mi MY. ALVAREZ. PREGUNTADO: Diga al despacho qué clase de armamento portaba la tropa que acompañó al MY. ALVAREZ en el sitio de la vereda Paloquemao. CONTESTADO: Fusil, calibre 5.56. PREGUNTADO: Diga al despacho si el personal militar que estaba al mando del MY. ALVAREZ estuvo cerca de la vereda San Vicente para el día 07 de julio de 2008 CONTESTADO: No. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted conoce a los señores ALDEMIR ANTONIO CERON Y DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ CONTESTADO: No se quiénes son. PREGUNTADO Conoce usted a la señora HERMELINDA MUÑOZ BURBANO CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho si durante el lapso en que permaneció la tropa acantonada en el sector de Paloquemao, se escuchó reporte radial por parte de personal militar sobre enfrentamiento, disparos entre bandas de delincuencia común CONTESTADO: No. De ninguna patrulla, porque yo permanecí todo el tiempo al lado del radio, en el carro.”

⁶³ Visible en el folios 470 y 471 del Cuaderno Principal No. 3.

Ahora bien, del material probatorio anteriormente relacionado y con el que la parte actora pretende se le concedan las pretensiones de la demanda, se observa que, efectivamente la víctima directa sufrió una lesión con arma de fuego, pero aparte de la existencia de dicha lesión por sí sola, no se infiere que sea responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como quiera que, partiendo de la denuncia penal realizada por la señora MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO, se vislumbra irregularidad y contradicción en el relato de los mismos.

Si bien es cierto, que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el caso bajo estudio dan cuenta de las lesiones (herida por arma de fuego) padecidas por el accionante no es menos cierto que dichas circunstancias no pueden ser atribuidas a la demandada de forma objetiva, pues se reitera se hallan múltiples dificultades probatorias que no crean la certeza jurídica a esta judicatura de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso bajo estudio, por lo cual hay conflictos para endilgar compromiso por dichos daños, situación importante por definir ya que se estaría frente a un caso donde se cometió ataque contra la población civil y, donde la carga debe ser dinámica desde el punto de vista de la flexibilidad probatoria, como lo ha dicho la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias. Entonces es por ello que la Sala halla imperativo valorar con detenimiento si en el presente estadio existe algún indicio de responsabilidad de la demandada, analizando lo siguiente:

La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalado que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello, ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

“En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.

Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos- las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica. De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, “el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.

De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”⁶⁴

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la **prueba indiciaria** “resulta idónea y única” y se constituye en la “*prueba indirecta por excelencia*” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

⁶⁴Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con *“las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...). Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”*⁶⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso *sub judice* le corresponde a esta Corporación determinar si se reúnen los presupuestos para la declaración de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, es decir, primeramente, el daño antijurídico, y en caso afirmativo, si el mismo resulta fáctica y jurídicamente atribuible a la entidad demandada teniendo en cuenta la jurisprudencia de flexibilidad de la prueba.

- Del daño

La noción del daño antijurídico

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural], a la esfera de actividad de una persona jurídica [carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

⁶⁵Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual⁶⁶ y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”⁶⁷; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”⁶⁸; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”⁶⁹, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos⁷⁰; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general⁷¹, o de la cooperación social⁷².

⁶⁶ PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, No.4, 2000, p.185. “[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. MARTIN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: “¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”.

⁶⁷ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁶⁸ SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁶⁹ PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186. “[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”.

⁷⁰ MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153. “Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación”.

⁷¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

⁷² RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: “la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado [...] El otro elemento corresponde a “lo racional”: se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”⁷³. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”⁷⁴.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”⁷⁵.

Se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el

individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas”.

⁷³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”.

⁷⁴ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: “El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual, ob., cit., p.297. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que “no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales”.

⁷⁵ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece⁷⁶.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”⁷⁷. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁷⁸, anormal⁷⁹ y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁸⁰.

⁷⁶ HENAO, Juan Carlos, “De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés”, en VVAA, Daño ambiental, T.II, 1ª ed, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203. “[...] el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo [...] Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta “el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave” [...] La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiese reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de daño, se reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido [...] La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño. Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluirlo de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial”.

⁷⁷ Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550. Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”.

⁷⁸ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁷⁹ Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166. “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”.

⁸⁰ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala encuentra sumamente probado como se manifestó anteriormente que el día 07 de julio del 2008, el joven DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ, sufrió una lesión en su brazo derecho por un impacto de arma que recibió en su humanidad, mientras se movilizaban en una moto a la media noche y cruzaban la vereda San Vicente desde la vereda Silvania – Huila, aparentemente por parte de miembros del Ejército Nacional.

- De la imputación

La parte actora, sostiene que la sentencia proferida el 17 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, debe ser revocada, en tanto que en los casos en donde se discuten la violación de los derechos humanos que encierran manifestaciones del poder irregular, el desequilibrio de las fuerzas o estructuras de la delincuencia institucional y organizadas tratándose de un mal llamado “falso positivo”, es fácil suponer que muchas situaciones haya una ruptura deliberada e injusta de la correlación entre la prueba del daño y la prueba del perjuicio, por lo que hay lugar a flexibilizar la valoración probatoria en este tipo de asuntos, en virtud del principio de equidad.

Sin embargo, luego de analizar las piezas procesales allegadas a la instancia, y en particular la declaración de DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ que obra a folios 428 al 430 del cuaderno principal No. 3, se observa que, en los hechos relatados por la víctima, este manifiesta en primer lugar, que los hechos ocurrieron entre las 12:00 y 01:00 de la mañana, manifestando también que los sujetos que les dispararon se trasladaban en una camioneta de estaca, color amarilla, eran como cinco sujetos, vestían de civil y que no identifica a los sujetos como integrantes del Ejército o del Batallón Magdalena.

Así mismo el relato de señora MARÍA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO que obra a folios 423 a 425 del cuaderno principal No.3, se observa inconsistencias con el relato de su hijo DIEGO, al afirmar la señora MARIA HERMELINDA que sus hijos le dijeron que los sujetos por los que fueron atacados pertenecen al Ejército, cuando la víctima manifestó no identificarlos. Así como manifestó que sus hijos le indicaron que los disparos eran de fusil, cuando ellos mismos exteriorizaron no tener

conocimiento de armas. Lo cual genera duda sobre la realidad de los hechos de los cuales se pretende reparar, como quiera que, no es claro para esta Corporación, que los actores tengan versiones distintas de los hechos, además de las víctimas no tener la certeza de quien ocasionó el daño.

De otra parte, en cuanto los supuestos maltratos sufridos años antes del daño alegado y expuestos en esta demanda por parte ALDEMIR ANTONIO CERON MUÑOZ consistente en que, en la vereda Paloquemao donde se encontraba el antes mencionado jugando micro con su familia y sus amigos, llegaron unos soldados y los hicieron quitar los zapatos y las botas, además lo hicieron correr descalzo alrededor de toda la cancha y al resto les hicieron colocar los zapatos, también el hecho ocurrido en la casa de la señora MARÍA BELEN BURBANO DE MUÑOZ, donde el Ejército hizo presencia preguntando por sus nietos, vicisitudes estas que no son suficientes para que este cuerpo colegiado logre endilgar la responsabilidad a la entidad demandada, por lo pretendido en la súplica, pues no muestran correlación con el daño demandado y que se pretende resarcir por medio del presente medio de control.

Por lo tanto, al no tener la Sala dentro del plenario pruebas fehacientes o indiciarias que soporten las declaraciones tanto de los testigos como de los demandantes, es improbable acceder a lo pretendido pues no puede identificarse a los autores del daño padecido, ya que ningún testimonio asegura constarle o haber presenciado los hechos, siendo esto una dificultad para este cuerpo colegiado determinar la imputabilidad del hecho dañino a la administración, además se reitera no existe en el proceso prueba del más imperceptible indicio que pudiera ser valorado desde la regla de la experiencia y sana la crítica.

También, observa la Sala que la parte actora manifiesta que los casquillos de bala recogidos y encontrados en el lugar de los hechos eran **“10 casquillos calibre 7.62 FEM- SB 80 Y 81-84 algunos, otros son las mismas características, pero con otras referencias 7.62x51 FL809. otros solo tienen los números 89 y 22, además de 2 casquillos 9mm,** no constando que las anteriores balas pertenezcan a la dotación oficial asignada a los miembros activos del Ejército Nacional, así mismo no hay investigaciones disciplinarias con resultados condenatorios en contra de agentes de

tal entidad por los hechos ocasionados el 07 de julio de 2008 en el cual resulto herido el señor Diego Medardo Cerón Muñoz.

De otra parte, afirmó la apelante que estamos frente de un “homicidio en persona protegida en grado de tentativa”, argumentando la Sala que la condición o no de la víctima como persona protegida dentro del marco de un juicio de responsabilidad civil extracontractual solo haya relevancia para efectos de la tasación de una eventual reparación del daño si, y solo si de ser probado si dicho daño fue ocasionado por la acción u omisión de algún agente participe de un conflicto armado interno o externo, en sentido particular para este juicio, la condición de persona protegida se encuentra supeditada a la probanza de la naturaleza del perpetrador del daño, evento que no ocurrió para este caso, pues para el acervo probatorio allegado, no es posible afirmar que las lesiones sufridas por DIEGO MEDARDO CERÓN MUÑOZ fueron ocasionadas por un participe del conflicto armado interno.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asiste razón a la instancia al sustentar que no se encuentra supuesto factico de imputación, y, en consecuencia, esta Corporación confirmará el fallo fechado el 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, Huila, por las razones expuestas en precedencia.

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá al Tribunal de origen para proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41 001 33 31 005 2009 00078 01)

Firmado Por:

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 41 001 33 31 005 2009 0007801
Demandante: María Hermelinda Muñoz Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Código de verificación:
80c0cf5c2c808c032c21ee651e70156e1e822209cf606a4b0ef37ee89c0209ad
Documento generado en 02/05/2022 06:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**